REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación. **11-001-33-37-041-2021-0028500**
Incidentante: **OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO**
Incidentado: **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MEDICINA LABORAL**

A U T O No. 2023-462

ASUNTO

Decidir el incidente de desacato iniciado por el señor **OMAR GABRIEL FIERRRO MONTAÑO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - MEDICINA LABORAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, emitido el 7 de diciembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la sentencia emitida por este Despacho y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021, se ordenó:

> *"(…)**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud del señor Omar Gabriel Fierro Montaño, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: **i)** la activación de los servicios médicos del accionante; **ii)** realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaño, a su costa27 y, **iii**) una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"28 .*
>
> *De lo anterior, la entidad deberá rendir un informe escrito al juzgado de instancia, con los soportes documentales respectivos, dentro de los dos (2) días siguientes al término inicial concedido para el cumplimiento de la presente decisión.(…)"*

2.- El 11 de enero de 2022, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se había cumplido la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2021.

3. El 12 de enero de 2022, el Teniente Coronel Francisco Sánchez Pulido, Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional allegó a este Despacho vía correo electrónico, el informe del trámite de cumplimiento

por parte de esa entidad y solicitó se declare que la Dirección de Sanidad se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida *y "**EXHORTAR** al accionante para que adelante los tramites que están a su cargo y de esta manera no dilate los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral, atendiendo de igual manera los lineamientos sobre el abandono de tratamiento preceptuado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.(…)"*

4.- Mediante auto del 17 de enero de 2022, se ordenó poner en conocimiento del señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO el escrito allegado por el Ejército Nacional, con el fin de que se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este y se le informó *que "(…) En caso de guardar silencio, se entenderá cumplida la sentencia a cabalidad y se dispondrá lo pertinente. (…)".*

5.-El 01 de febrero de 2022, el señor OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO allegó memorial a este Despacho informando que, para el 21 de enero de 2022, se programó la cita médica para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, previo a emitir el concepto médico, el especialista ordenó la práctica de una resonancia magnética de columna. A la fecha, el Hospital Militar Central no ha otorgado cita para la realización de dicho examen.

6.- El 3 de febrero de 2022 se abrió incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en su calidad de director de la Direccion de Sanidad del Ejército Nacional y se le requirió para que aportara prueba del cumplimiento del fallo en el sentido de programar la cita requerida por el accionante para la realización de la RESONANCIA MAGNETICA DE

COLUMANA ordenada por el especialista ARRIETA MARÍA VÍCTOR ELIAS, el 21 de enero de 2022.

7.- El mismo 3 de febrero el teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, allegó documentación relacionada con el cumplimiento del fallo y solicitó:

> *"(…) V. SOLICITUD.*
>
> 1. *Se solicita respetuosamente DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por su honorable despacho, así como declarar que es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela.*
> 2. *Se solicita respetuosamente EXHORTAR al accionante para que asista a la cita programada del día quince (15) de febrero de 2022.*
> 3. *Se solicita respetuosamente CERRAR INCIDENTE DE DESACATO contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ya que se ha demostrado el cumplimiento al fallo de tutela emitido por su Honorable Despacho, siendo garante de los derechos del ACCIONANTE.*
>
> *Lo anterior, con el fin de que se tenga en cuenta en el presente tramite tutelar y se anexe al expediente. (…)".*

8.- El 25 de febrero de 2022, se ordenó notificar personalmente la apertura formal del incidente de desacato dispuesta por Auto Nº2022-0068 del 3 de febrero de 2022 al director de Sanidad del Ejército Nacional Mayor CARLOS ALBERTO RINCÒN ARANGO.

9.- En escrito remitido el 28 de febrero de 2022, el actor informó que el accionado continua sin cumplir el fallo de tutela, teniendo en cuenta que:

> *"(…) se finalizó el Concepto Médico por la Especialidad de Ortopedia pendiente, al que se le asignó el número 11305526, es decir, se finalizó exitosamente el proceso médico – laboral."(…) se finalizó el Concepto*

Medico por la Especialidad de Ortopedia pendiente, al que se le asigno el número 11305526, es decir, se finalizó exitosamente el proceso médico – laboral.

4- Dicho lo anterior, se le requiere al Despacho, ordenar a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional – Medicina Laboral, programar, practicar y notificar la Junta Médico Laboral al suscrito (…)".

10.- El 9 de marzo de 2022, el accionante allegó escrito informando que aún se encuentran a la espera de conocer el resultado del examen y su notificación.

11.- Con el fin de que la parte accionada se pronunciara, por auto del 14 de marzo de 2022 previo a resolver la solicitud se corrió traslado del escrito de fecha 9 de marzo de 2022, presentado por el actor al Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Medicina Laboral para que se pronunciara sobre el escrito del señor Fierro.

12.- El mismo 14 de marzo de 2022 el teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó escrito por el que informó el cumplimiento del fallo en los siguientes términos:

"(…) en virtud de auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) lo concerniente a las acciones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del radicado 11001-33-37-041-2021-00285-01 cuyo accionante es el señor: OMAR GABRIEL FIERRO MONTAÑO, en el cual se ORDENÓ:

***SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a:*

i) *la activación de los servicios médicos del accionante;* ***ii)*** *realizar los exámenes médicos de retiro faltantes del señor Omar Gabriel Fierro Montaño, a su costa27 y,* ***iii****) una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen secuelas permanentes, o si existen patologías que así lo ameriten, convoque a la Junta Médico Laboral, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes, para lo cual se deberá tener en cuenta en todo caso que, "Los exámenes médicolaborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación"28 .*

II. ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA PRIMERO: Se informa al Honorable Despacho que se programó Junta Medico Laboral para el señor FIERRO MONTAÑO el día tres (03) de marzo de 2022; ya que los galenos de medicina laboral encontraron ficha medica realizada y la totalidad de conceptos médicos cerrados; a continuación, se expone la citación a Junta Médico Laboral, lo cual demuestra cumplimiento de lo ordenado por el despacho, así como lo refiere el señor FIERRO MONTAÑO en escrito incidental:

V. SOLICITUDES

1. Se solicita respetuosamente DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se encuentra en cumplimiento de la orden judicial emitida por su honorable despacho, así como declarar que es garante de los derechos del amparado por fallo de tutela. Por lo cual se solicita respetuosamente ARCHIVAR el presente trámite de tutela. (…)".

13. Mediante Auto del 25 de marzo de 2022, esta Judicatura ordenó el cierre del trámite incidental, con ocasión a que a la fecha, no existían circunstancias sobre las cuales, fuese pertinente la intervención del juez constitucional.

14. No obstante lo anterior, el señor Omar Gabriel Fierro Montaño presentó escritos los días 22 de junio, 6 de septiembre y 14 de octubre del 2022, solicitando dar trámite incidental de desacato, indicando el incumplimiento de la entidad accionada.

15. Como consecuencia de lo expuesto, se dispuso dar traslado a las partes del pronunciamiento emitido por el accionante; desatando así

informe remitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 15 de noviembre de 2022, solicitando nuevamente el cierre del incidente de desacato por cumplimiento de fallo, como quiera que realizó y notificó en debida forma, la Junta Médico Laboral el día 5 de octubre de 2022.

16. De conformidad con lo dispuesto por la entidad accionada, este Despacho dispuso requerir a la entidad accionada mediante providencia del 24 de marzo de 2023, a fin de que remitiese con destino al plenario del proceso copia de material documental que acreditase lo dispuesto dentro de memorial del 15 de noviembre de 2022.

17. El 26 de abril del presente año, la entidad accionada allegó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 215329 emitida el 5 de octubre de 2022, la cual fue notificada mediante correo electrónico autorizado el 23 de noviembre de 2022 con destino a la dirección bastian.hocli@gmail.com, acreditando así, el cumplimiento del fallo de tutela.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

> *"**Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento*

del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

***Artículo 52**. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto** ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*"(...) **Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)**. **Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela .Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva**. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela,*

adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."[1](Negrillas del despacho).

2. En el presente asunto, es evidente que la entidad accionada cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, conforme los documentos allegados que evidencian que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad no solo practicó la Junta Médica Laboral el 5 de octubre de 2022 como se constata mediante acta No. 215329 a través del cual se emitió concepto en las especialidades de ortopedia y cirugía general, sino que también, el accionante fue notificado al correo electrónico bastian.hocli@gmail.com, dirección autorizada por el señor Omar Gabriel Fierro Montaño para el trámite de la Junta Médica Laboral.

Así las cosas, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de primera instancia, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **CERRAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Medicina Laboral** en los términos de la parte motiva.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Omar Gabriel Fierro Montaño	zairatibettsotelo@gmail.com bastian.hocli@gmail.com
PARTE ACCIONADA: Nación – Policía Nacional –Dirección de Sanidad y Medicina Laboral	juridicadisan@ejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co christian.pabonvargas@buzonejercito.mil.co disan.juridica@buzonejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceoju@ejercito.mil.co Albertina.violavergara@buzonejercito.mil.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc597b7cf7eda3c9b68dc3546ececc5e6b68be6d38f4c406ee715caf2991df1d**

Documento generado en 16/06/2023 09:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11-001-33-37-041-2022-000329-00**
Accionante:	**MARINA GONZÁLEZ MUÑOZ**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Acción:	**TUTELA**

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

A U T O No. 2023-463

ASUNTO

Pronunciarse con relación con la solicitud de incidente de desacato iniciado por la señora **MARINA GONZÀLEZ MUÑOZ** por el incumplimiento del fallo emitido por este Despacho el 28 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de octubre de 2022, se ordenó:

> ***"(…)PRIMERO:*** *AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición de la Señora Marina González Muñoz, por lo expuesto en la motivación.*
>
> *consecuencia, se ordena a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, responda de fondo si la accionante tiene o no derecho al reconcomiendo de la indemnización administrativa solicitada el 03 de mayo de 2022. (…)"*

2.- En escritos presentados el 1 de febrero y 24 de abril de 2023 la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por este despacho no se cumplió.

3.- El 2 de mayo de 2023, se requirió al **doctor Enrique Ardila Franco – Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Victimas – UARIV** o quienes hagan sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de dicha providencia, allegaran

prueba del cumplimento de lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este despacho el día 22 de octubre de 2022.

4.- El día 6 de mayo de 2023 la UARIV, respondió el requerimiento previo e informó:

*"(…)**PROBLEMA JURÍDICO***

A través del presente memorial se demostró que la Unidad para las Víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se brindó respuesta mediante la comunicación bajo código lex 7371956, por medio de la cual se le indicó procedimiento a seguir para dar con la continuidad del trámite de la indemnización administrativa.

I CASO EN CONCRETO

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la parte accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, Comunico al Despacho que la petición presentada por el señor MARINA GONZALEZ MUÑOZ, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional, en este sentido, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.

En consecuencia, se le informó que una vez realizadas las verificaciones pertinentes fue puesto a disposición el giro el cual se encuentra disponible para cobro está en BANCO por un término de 60 días, por lo que la Entidad procederá a realizar la notificación de la carta de indemnización de manera gradual y progresiva.

II PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad para las Víctimas en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de la señora MARINA GONZALEZ MUÑOZ , de manera respetuosa solicito declarar el cumplimiento de la orden y archivar.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. Respuesta a requerimiento bajo código lex 7371956.

2. Comprobante de envío.

3. Las que obran en el expediente.(…).”

5. El 9 de mayo de 2023 mediante correo electrónico la señora Marina González Muñoz, informo al despacho:

“(…)Me permito informarle que la Unidad para las Víctimas respondió de fondo el radicado que conllevó al inicio de la acción del asunto. Por lo anterior, muy amablemente solicito ARCHIVAR la presente tutela.

Cordialmente,

MARINA GONZALEZ MUÑOZ(…)”

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

*"**Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.***

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere

procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

***Artículo 52**. **La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto** ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Resaltado fuera del texto)

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) ***Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)**. **Tratándose del cumplimiento del fallo la***

> ***responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva****. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento****. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*[1](Negrillas del despacho).

En el presente asunto, es evidente que se cumplió la orden impartida en el fallo judicial, según lo manifestado por la accionante el 9 de mayo de 2023 y el escrito presentado con los respectivos soportes por la accionada.

En ese orden, verificado como se encuentra el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, no existe fundamento para abrir el incidente de desacato formulado, porque se superó el hecho en que se fundó la solicitud.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

[1] Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de iniciar el trámite de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los términos de la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a los interesados a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: MARINA GONZÁLEZ MUÑOZ	yiyogonzalez1717@gmail.com
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56cd436834bed5a3365d048c017a68c832ed6c0e9f2e601d65eb2d2255f3a0f**

Documento generado en 16/06/2023 09:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001333704120230016700**
Accionante:	**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** **Hugo Horacio Bedoya Gallego** **Apoderado Judicial**
Accionado:	**Policía Nacional**.

A U T O No. 2023-461

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia[1],

---

[1] **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 6 de junio de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ccd5224898a4f84eb2ecff9d9fbbfcd31c40783623f2e600b342320e30ff63**
Documento generado en 16/06/2023 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00169-00
Accionante:	Héctor Josué Rubio Rodríguez.
Accionada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Naturaleza:	Acción de Tutela.
Instancia:	Primera.

A U T O No. 2023-460

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia[1],

---

[1] **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**. <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(…)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 8 de junio de 2023, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444e1f709d468cbe61ebb34a2a4336fd9d5e92f9bd18f5ce3c163f02dc02a48**
Documento generado en 16/06/2023 09:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica